



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : 2023-0036032

RESOLUCION DE INSTRUCCIÓN : D000046-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

ADMINISTRADOS : Aserradero Industrial Villa Rica EIRL
Roberto Gabriel Quispe Meza
Ricardo Álvarez Paredes

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 06 de marzo de 2024 y todo lo actuado en el expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el Aserradero Industrial Villa Rica EIRL., Roberto Gabriel Quispe Meza y Ricardo Álvarez Paredes, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1. Que, mediante Acta de Inmovilización N° 02-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE VILLA RICA, de fecha 12 de julio del 2023, la autoridad forestal inmoviliza el producto forestal maderable que fue hallado en las instalaciones del Centro de Transformación Primaria Industrial Villa Rica, el cual se encontraba amparado con la Guía de Transporte Forestal 012 N° 000006 y Lista de Trozas 12 N° 000005;
2. Que, vía correo institucional, de fecha 12 de julio del 2023, la autoridad instructora de la ATFFS SEC-Sede Villa Rica solicita a la Administradora Técnica de la ATFFS SEC se realice una inspección ocular al Registro de Plantación N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046, con la finalidad de corroborar que los productos inmovilizados proceden del mencionado registro;
3. Que, con Acta de Constatación N° 51-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE CHANCHAMAYO, de fecha 17 de julio del 2023, la autoridad forestal realiza la inspección ocular al Registro de Plantación N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046, en la cual constata la existencia de tocones y evidencia que no se trata de una plantación propiamente dicha sino de una regeneración natural;
4. Que, con Informe N° D000023-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE CHANCHAMAYO, de fecha 26 de julio del 2023, la autoridad forestal concluye en lo siguiente:
 - ✓ *El registro de plantación forestal N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046, pertenece a las personas de Roberto Gabriel Quispe Meza, identificado con DNI N° 04351119 y Melania Pamela Magdalena Cárdenas Verde, identificada con DNI N° 04318060, registro que está ubicado en el sector*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Unión Palomar I etapa, comprensión del distrito San Luis de Shuaro, provincia Chanchamayo, departamento Junín.

- ✓ De la inspección ocular de campo que se realizó al área del registro de plantación forestal N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046, en esta área después de realizar el recorrido se aprecia que se encontró 06 tocones, que se describen: Tocón 1 – 475636E, 8805919N de la especie roble con un diámetro de 55cm; Tocón 2 – 475626E, 8805915N de la especie roble con un diámetro de 65cm; Tocón 3 – 475606E, 8805922N de la especie nogal negro con un diámetro de 80cm árbol tumbado con una longitud de 18m hasta la primera ramificación; Tocón 4 – 475619E, 8805931N de la especie roble colorado con un diámetro de 45cm; Tocón 5 – 475622E, 8805945N de la especie paca con un diámetro de 65cm; Tocón 6 – 475617E, 8805939N de la especie roble con un diámetro de 35cm; tocones que están próximo al bloque II del registro de plantación materia de constatación; y con ayuda de imágenes satelitales de la plataforma Google Earth, se tiene los tocones 04 están fuera del Bloque II y 02 están dentro del Bloque II.
 - ✓ Los tocones encontrados en la diligencia de constatación de campo no corresponderían a una plantación forestal, son provenientes de regeneración natural, así como no se encontró alguna simetría en lo que respecta modalidades de plantación forestal.
5. Que, mediante Acta de Intervención N° 072-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 04 de agosto del 2023 (en adelante, **Acta de Intervención**), se inicia procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) al Aserradero Industrial Villa Rica EIRL., con RUC N° 20606599138 (en adelante, **el administrado Industrial**), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 22 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala “Poseer productos forestales extraídos sin autorización”; Y se decomisa todo el producto forestal proveniente del Registro de Plantación N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046 que se halló dentro de las instalaciones del administrado Industrial, consistente en 77 trozas de madera rolliza de la especie *Inga feuilleei* (paca) con un volumen de 14.182 m3, 36 trozas de madera rolliza de la especie *Juglans neotropica* (nogal) con un volumen de 24.720 m3, 04 trozas de madera rolliza de la especie *Retrophyllum rospigliosii* (ulcumanu) con un volumen de 2.323 m3, 60 trozas de madera rolliza de la especie *Nectandra reticulata* (roble) con un volumen de 10.242 m3, 11 trozas de madera rolliza de la especie *Pouteria caimito* (caimito) con un volumen de 1.970 m3, quedando como depositario de todo el producto forestal el administrado Industrial;
6. Que, con Informe Técnico N° D000069-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 23 de agosto del 2023, la autoridad instructora luego de realizado el análisis a la Guía de Transporte Forestal N° 12-000006 y N° 12-000007, del Registro de Plantaciones Forestales N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046, cuyo titular es el señor ROBERTO GABRIEL QUISPE MEZA, identificado con DNI N° 04351119, domiciliado en el Jr. Alfonso Aranda s/n, distrito Villa Rica, provincia Oxapampa, departamento Pasco, concluye en lo siguiente:
- ✓ Se determina responsabilidad que la persona ROBERTO GABRIEL QUISPE MEZA, identificado con DNI N° 04351119, habría cometido infracción, conforme lo establece el numeral 26 del Anexo 1, Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala “Utilizar indebidamente la documentación otorgada por la autoridad competente, para amparar productos forestales obtenidos ilegalmente”.
 - ✓ Se determina responsabilidad que la persona RICARDO ALVAREZ PAREDES, identificado con DNI N° 04323280, habría cometido infracción, conforme lo establece el numeral 22 del Anexo 1, Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala “Poseer productos forestales extraídos sin autorización”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

7. Que, mediante Resolución de Instrucción N° D000046-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 28 de agosto del 2023 (en adelante, **Resolución de Instrucción**), la autoridad instructora resuelve iniciar el PAS a las siguientes personas:
- ✓ ROBERTO GABRIEL QUISPE MEZA, identificado con DNI N° 04351119, domiciliado en el Jr. Alfonso Aranda s/n, distrito Villa Rica, provincia Oxapampa, departamento Pasco (en adelante, **el administrado Roberto**), quien habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala *“Utilizar indebidamente la documentación otorgada por la autoridad competente, para amparar productos forestales obtenidos ilegalmente”*.
 - ✓ RICARDO ALVAREZ PAREDES, identificado con DNI N° 04323280, domiciliado en Pasaje Rosario s/n, distrito Villa Rica, provincia Oxapampa, departamento Pasco (en adelante, **el administrado Ricardo**), quien habría incurrido en la infracción tipificada en el al numeral 22 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala *“Poseer productos forestales extraídos sin autorización”*.
8. Que, la mencionada resolución de instrucción, en observancia al debido procedimiento administrativo, que rige la potestad administrativa del Estado¹, se notificó al administrado Roberto con la Cedula de Notificación N° D000115-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, en fecha 08 de setiembre del 2023; y al administrado Ricardo con la Cedula de Notificación N° D000116-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, en fecha 04 de setiembre del 2023; dando inicio al PAS y otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente los descargos que considere pertinentes;
9. Que, con documento S/N, presentado en la oficina de la ATFFS SELVA CENTRAL-Sede Villa Rica, en fecha 12 de setiembre del 2023, como se observa del sello de mesa de partes, el administrado Industrial presenta su descargo al acta de intervención en la que señala que el propietario del producto forestal maderable decomisado con el acta de intervención es el señor Ricardo Álvarez Paredes, y que su empresa solo iba a prestar el servicio de aserrío;
10. Que, con Carta N° 001-2023-RAP, presentado en la oficina de la ATFFS SELVA CENTRAL-Sede Villa Rica, en fecha 18 de setiembre del 2023, como se observa del sello de mesa de partes, el administrado Ricardo presenta su descargo a la resolución de instrucción en la que manifiesta que el producto forestal maderable proviene de un registro de plantación vigente y que la carga era transportada al aserradero con su respectiva guía de transporte forestal;
11. Que, con Carta N° 001-RGQM-2023, presentado en la oficina de la ATFFS SELVA CENTRAL-Sede Villa Rica, en fecha 22 de setiembre del 2023, como se observa del sello de mesa de partes, el administrado Roberto presenta su descargo a la resolución de instrucción en la que manifiesta que se declara inocente de lo que se le imputa debido a que el registro lo realizó un profesional recomendado por el mismo SERFOR VILLA RICA, en el que confiaron tanto el cómo el comprador, asimismo exige la devolución de las especies intervenidas porque todas provienen de un vivero que posteriormente fueron reforestadas hace 40 años atrás;

¹ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (.)”



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

12. Que, con INF FIN INS N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 06 de marzo de 2024 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor responsable del PAS² incoado, determinó, entre otros, sancionar al administrado Roberto, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; que señala *“Utilizar indebidamente la guía de transporte forestal otorgada, así como la documentación aprobada por la autoridad competente, para amparar la extracción de los productos forestales obtenidos ilegalmente”*;
13. Que, conforme lo establece el artículo 1° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo del 2018, la autoridad decisora notifica el Informe Final de Instrucción al administrado Roberto, la misma que se realizó con la Cédula de Notificación N° 034-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL- PAS, en fecha 11 de abril de 2024, a efectos de que tomen conocimiento y realice los descargos que estimen pertinentes, en esta etapa del procedimiento;
14. Que, con documento S/N, presentado en la oficina de la ATFFS SELVA CENTRAL-Sede Villa Rica, en fecha 26 de abril de 2024, como se observa del sello de mesa de partes, el administrado Roberto presenta su descargo al informe final de instrucción en la que manifiesta respecto a la existencia de los tocones dentro del registro de plantaciones de la cual es titular;

II. COMPETENCIA.

15. Que, a través del artículo 13° de la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;
16. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS);
17. Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece “Medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal”, la misma que modifica el artículo 145° de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, que otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la Ley N° 29763 y su reglamento”;
18. Que, de otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS);
19. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, incorpora a las

² Autoridad Instructora: Ángel Ovidio Agüero Huerta.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;

20. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;
21. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS;
22. Que, mediante RDE N° D000059-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 03 de marzo del 2022, se aprueba el Manual de Operaciones-MOP de las Administraciones Forestales y de Fauna Silvestre-ATFFS, estableciendo en el literal I) del Artículo 4, las funciones generales de las ATFFS, dentro de la cuales señala *“Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”*;
23. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”;
24. Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;
25. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, “Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre”, señala en su artículo 4 que estos lineamientos son de aplicación en todo el territorio nacional por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y toda aquella persona natural o jurídica que se acoja a la compensación de multas
26. Que, por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Aserradero Industrial Villa Rica EIRL., Roberto Gabriel Quispe Meza y Ricardo Álvarez Paredes.

III. DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS.

27. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG³, corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción;
28. Que, ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos⁴, el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 255° de la LPAG, emitirá

³ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 258°.- Resolución

258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

⁴ Numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ TUO de la Ley N° 27444



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

el Informe Final de Instrucción⁶, de fecha 06 de marzo de 2024, mediante el cual, en su calidad de autoridad instructora concluye en:

- La persona de **ROBERTO GABRIEL QUISPE MEZA**, identificado con DNI N° 04351119, en calidad de intervenido por afectación al patrimonio forestal, ha incurrido en infracción de calificación “Muy Grave”, tipificado por “Utilizar indebidamente documentación otorgada por la autoridad competente, para amparar productos forestales obtenidos ilegalmente”, conforme lo establece el numeral 26 del Anexo 1, Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, cuyo reglamento tiene por finalidad garantizar el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de las disposiciones establecidas en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos; .
- Disponer la exclusión del procedimiento administrativo sancionador al Centro de Transformación Primaria **ASERRADERO INDUSTRIAL VILLA RICA EIRL**, con RUC N° 20606599138, representado por la persona de **DENNIS AMIEL VIDURRIZAGA HURTADO**, identificado con DNI N° 04329059, por cuanto presento como medios de prueba que iba actuar como prestador de servicio de aserrío del producto forestal que cumplía con la documentación que sustentaba el origen legal (Guía de transporte forestal) con el respectivo registro por la autoridad forestal (Registro de plantación), no es responsable de “Poseer productos forestales extraído sin autorización”, señalado en el Acta de Intervención N° 072-2023-MIDAGRI/SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI.
- Disponer la exclusión del procedimiento administrativo sancionador a la persona de **RICARDO ALVAREZ PAREDEZ**, con DNI N° 04323280, por cuanto presento como medios de prueba de haber realizado la compra del producto forestal cumpliendo con la documentación que sustenta el origen legal (Guía de transporte forestal) con el respectivo registro por la autoridad forestal (Registro de plantación), no es responsable de “Poseer productos forestales extraído sin autorización”, señalado en la RI N° D000046-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.
- Procede el decomiso del producto forestal maderable intervenido conforme se argumenta en el Acta de Intervención N° 072-2023-MIDAGRI/SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, cual consiste en 188 trozas de madera rolliza correspondiente a las especies de *Inga feuilleei* “Pacae” 77 trozas, con volumen de 14.182 m3, equivalente a 3 120.0 pt, *Juglans neotropica* “Nogal” 36 trozas, con volumen de 24.720 m3, equivalente a 5 438.4 pt, *Retrophyllum rospigliosii* “Ulcumanu” 4 trozas, con volumen de 2.323 m3, equivalente a 511.0 pt, *Nectandra reticulata* “Roble” 60 trozas, con volumen de 10.242 m3, equivalente a 2 253.2 pt, *Pouteria caimito* “Caimito” 11 trozas, con volumen de 1.970 m3, equivalente a 433.5 pt.
- El producto forestal maderable intervenido conforme se argumenta en el Acta de Intervención N° 072-2023-MIDAGRI/SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL-AI, se encuentran depositado en el Centro de Transformación Primaria “Aserradero Industrial Villa Rica EIRL”, con RUC N° 20606599138, ubicado en el Pasaje San Antonio N° 132, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.

29. Que, considerando el estado del PAS, corresponde a esta Administración Técnica emitir pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado; a continuación, se analizarán los actuados en el presente procedimiento y las infracciones imputadas, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa.

Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...).

⁶ Bajo la denominación de: INF FIN INS N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

IV. DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA.

30. En relación a las infracciones tipificadas en los numerales 22 y 26 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala *“Poseer productos forestales extraídos sin autorización”* y *“Utilizar indebidamente la documentación otorgada por la autoridad competente, para amparar productos forestales obtenidos ilegalmente”*;

- El administrado Roberto en fecha 26 de abril de 2024, presenta su descargo al informe final de instrucción, en la que manifiesta haber demostrado en campo los tocones de las especies extraídas y que pertenecen a los bloques I y II del del Registro de Plantación N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046 y rechaza la conclusión final de la autoridad forestal.

31. Con la finalidad de seguir con el proceso, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe. Para ello, se resalta que *“(…) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes”*⁷;

32. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. *“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (…)”*⁸;

33. Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV del numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*. Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento⁹, verificando la

⁷ Considerando el N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017.

⁸ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

⁹ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 177°.- Medio de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas¹⁰, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;

34. Respecto a la infracción imputada a los administrados debemos tener en cuenta lo tipificado en el artículo 4° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el cual señala que el patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación está constituido por lo siguiente:

- a. Los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
- b. Los recursos forestales y de fauna silvestre mantenidos en su fuente.
- c. La diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados.
- d. Los bosques plantados en tierras del Estado.
- e. Los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.
- f. Las tierras de capacidad de uso mayor forestal y tierras de capacidad de uso mayor para protección, con bosques o sin ellos.
- g. Los paisajes de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre en tanto sean objeto de aprovechamiento económico.

35. Asimismo, el artículo 5° de la mencionada norma señala que son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:

- a. Los bosques naturales.
- b. Las plantaciones forestales.
- c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea.
- d. Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.

36. Respecto a las plantaciones forestales la autoridad regional lleva a delante el procedimiento de inscripción para el registro administrativo de la plantación;

37. El Registro Nacional de Plantaciones Forestales es un instrumento mediante el cual se sistematiza la información sobre las plantaciones forestales establecidas a nivel nacional, con la finalidad de garantizar los derechos de las personas sobre el recurso plantado, las mismas que a partir de ello, podrán tramitar su inscripción registral ante la SUNARP, constituir hipotecas u otros derechos reales de garantía. Asimismo, permitirá al Estado, facilitar sus acciones de administración y control sobre los recursos forestales y elaborar estadísticas forestales públicas;

38. La autoridad regional competente, en el marco de la Ley N° 27444 y a través de inspecciones oculares, uso de tecnologías de información, estudios, informes técnicos, inventarios u otras herramientas; así como los instrumentos normativos sobre la materia, realiza la fiscalización posterior de la información declarada sobre las plantaciones forestales registradas;

2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.

3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.

4. Consultar documentos y actas.

5. Practicar inspecciones oculares.

¹⁰ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. "Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos". Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

39. Tomando en cuenta, lo señalado en el párrafo que nos antecede, la autoridad forestal realiza la inspección ocular al Registro de Plantaciones Forestales N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046, cuyo titular es el señor ROBERTO GABRIEL QUISPE MEZA, y que como resultado se tiene el Informe N° D000023-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE CHANCHAMAYO, de fecha 26 de julio del 2023, que concluye en lo siguiente:

- ✓ *El registro de plantación forestal N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046, pertenece a las personas de Roberto Gabriel Quispe Meza, identificado con DNI N° 04351119 y Melania Pamela Magdalena Cárdenas Verde, identificada con DNI N° 04318060, registro que está ubicado en el sector Unión Palomar I etapa, comprensión del distrito San Luis de Shuaro, provincia Chanchamayo, departamento Junín.*
- ✓ *De la inspección ocular de campo que se realizó al área del registro de plantación forestal N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046, en esta área después de realizar el recorrido se aprecia que se encontró 06 tocones, que se describen: Tocón 1 – 475636E, 8805919N de la especie roble con un diámetro de 55cm; Tocón 2 – 475626E, 8805915N de la especie roble con un diámetro de 65cm; Tocón 3 – 475606E, 8805922N de la especie nogal negro con un diámetro de 80cm árbol tumbado con una longitud de 18m hasta la primera ramificación; Tocón 4 – 475619E, 8805931N de la especie roble colorado con un diámetro de 45cm; Tocón 5 – 475622E, 8805945N de la especie paca con un diámetro de 65cm; Tocón 6 – 475617E, 8805939N de la especie roble con un diámetro de 35cm; tocones que están próximo al bloque II del registro de plantación materia de constatación; y con ayuda de imágenes satelitales de la plataforma Google Earth, se tiene los tocones 04 están fuera del Bloque II y 02 están dentro del Bloque II.*
- ✓ **Los tocones encontrados en la diligencia de constatación de campo no corresponderían a una plantación forestal,** son provenientes de regeneración natural, así como no se encontró alguna simetría en lo que respecta modalidades de plantación forestal.

40. Como resultado de la inspección ocular se tiene que la plantación forestal N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046 es una regeneración natural, por lo que correspondería anular dicho registro, asimismo al ser una regeneración natural, para su aprovechamiento el propietario tendría que solicitar un permiso forestal o en su defecto un DEMA;

41. De la revisión del expediente administrativo, se puede observar que la Guía de Transporte Forestal N° 12-000006 y N° 12-000007, del Registro de Plantaciones Forestales N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046, fueron suscritas por el señor Roberto Gabriel Quispe Meza en su calidad de titular;

42. Respecto al descargo presentado por el administrado Roberto, se debe de tomar en consideración lo señalado en el artículo 6° del REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DE LAS PLANTACIONES FORESTALES Y LOS SISTEMAS AGROFORESTALES, que señala lo siguiente: *Para los efectos del Reglamento, entiéndase a las plantaciones forestales como el cultivo con especies forestales que generan ecosistemas forestales constituidos a partir de la intervención humana, mediante la instalación de plantaciones de una o más especies forestales, nativas o introducidas. Las plantaciones están sujetas a los alcances del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley No 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario.*

Como cultivo, las plantaciones comprenden las actividades culturales, desde la producción de plántones y material reproductivo, preparación y acondicionamiento de terreno, riego, fertilización, control de plagas, manejo y cosecha, incluyendo adquisición y uso de maquinaria, equipos e insumos necesarios para estas actividades. No se incluyen las actividades de transformación primaria o secundaria.

No son plantaciones forestales los cultivos agroindustriales ni los cultivos agro energéticos.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

43. De lo señalado en la norma que nos precede ha quedado demostrado mediante el Informe N° D000023-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE CHANCHAMAYO, de fecha 26 de julio del 2023, ordenada por la autoridad instructora, que los productos forestales decomisados son de una regeneración natural y no una plantación;
44. En ese entender, el administrado Roberto, titular del Registro de Plantación N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046, hizo una declaración falsa al registrar productos forestales de regeneración natural como una de plantaciones, haciendo mal uso de los documentos otorgados por la autoridad forestal, lo cual y estando a lo señalado en el Informe N° D000023-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE CHANCHAMAYO, de fecha 26 de julio del 2023, por lo tanto, se concluye que el administrado es responsable por la conducta imputada, criterio que guarda relación con lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción;
45. Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.", referido a la etapa de pruebas establece que:
- "La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, **constituye medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario**". (El resaltado es nuestro).
- Conforme a ello, es preciso señalar que la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos (entiéndase también servidores públicos) en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; por consiguiente, los hechos constatados en la verificación posterior de la información declarada para el registro de plantaciones forestales se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación¹¹, en aras del interés público, la misma que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, constituyéndose en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos¹²;
46. Respecto a la empresa Aserradero Industrial Villa Rica, en su descargo señala que solo iba a realizar el servicio de aserrío al administrado Ricardo, asimismo de la revisión del expediente se tiene que al momento de la intervención contaba con las Guías de Transporte Forestal N° 12-000006 y N° 12-000007, del Registro de Plantaciones Forestales N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046, cumpliendo de esta manera con lo señalado en el literal a) del artículo 175° del Reglamento para Gestión Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, respecto a sus obligaciones como centro de transformación primaria. En ese entender el administrado Industrial no habría incurrido en infracción a la legislación forestal, criterio que guarda relación con lo señalado por la autoridad instructora en su informe final de instrucción;
47. Respecto al administrado Ricardo, en su descargo manifiesta que el producto forestal maderable decomisado con el acta de intervención fue adquirido como producto de una transacción comercial con el administrado Roberto y que al momento de la intervención contaba con la guía de transporte forestal respectiva, manifestación que no fue contra decida por el titular del registro de plantación el señor Roberto Gabriel Quispe Meza; de lo señalado

¹¹ En el procedimiento administrativo, la verdad material u objetiva prima sobre la verdad formal; por ende, la Administración debe optar por la búsqueda de la verdad material que puede ser alcanzada a través de los actos de fiscalización (Guzmán Ñ., *La carga de la prueba en el procedimiento administrativo*, en Diálogo con la Jurisprudencia, s.a, *La prueba en el procedimiento administrativo*, Gaceta Jurídica, Lima. 35-54 p.).

¹² Cobo Olvera T., 2008, *El procedimiento administrativo sancionador tipo*, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

es procedente el excluirlo del presente procedimiento administrativo sancionador, criterio que guarda relación con lo señalado por la autoridad instructora en su informe final de instrucción;

48. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° de la LPAG¹³, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS;
49. Por lo tanto, lo expuesto precedentemente nos permite concluir que el administrado Roberto es responsable de la conducta investigada puesto que no cuenta con la autorización respectiva para realizar el aprovechamiento forestal de árboles provenientes de una regeneración natural;
50. Respecto a la Resolución Administrativa N° D000175-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, de fecha 25 de abril del 2024, este debe quedar sin efecto, en la medida que no se vulnere el debido procedimiento, aún más teniendo en cuenta que dicha resolución administrativa aún no ha sido notificada válidamente, y por lo mismo no ha surtido sus efectos legales;

V. DE LA SANCIÓN.

51. En atención a lo establecido por el numeral 26 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y de acuerdo al numeral 8.2 del artículo 8, esta infracción es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 0.1 hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave, vigente a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma;
52. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, establece: *Criterios de gradualidad de multas. En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, y sus Anexos, modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 200-2018-SERFORDE; así como las disposiciones normativas aprobadas por las autoridades administrativas competentes que determinan sanciones administrativas por la comisión de infracciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre, en tanto resulten aplicables conforme al Reglamento.*
53. Ahora bien, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobó los *"Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria"*, así como sus modificatorias. Siendo que, en el presente caso la infracción administrativa imputada a título de cargo al imputado fue tipificado conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, corresponde que la consecuencia jurídica se determine en aplicación de la mencionada metodología, la cual considera como criterios para establecer la multa: a) *Los costos administrativos para la imposición de la sanción;* b) *Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;* c) *Los costos evitados por el infractor;* d) *La probabilidad de detección de la infracción;* e) *El perjuicio económico causado;* f) *La gravedad de los daños generados;* g) *La afectación y categoría de*

¹³ TUO de la Ley 27444

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes;

54. Habiéndose acreditado la responsabilidad del imputado y, determinada ya, la consecuencia jurídica por su conducta infractora, resulta necesario, además, considerar lo siguiente:

De la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que, el administrado Ricardo no cuenta con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal y de fauna silvestre.

55. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd} \right) + Pe(G + A + R) \right] \left(\frac{F1 + F2 + F3 + F4 + F5}{100} \right)$$

Donde:

M = Multa
K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción
B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
C = Los costos evitados por el infractor
Pd = La probabilidad de detección de la infracción
Pe = Perjuicio económico causado
G = Gravedad de los daños generados
A = La afectación y categoría de amenaza de la especie
R = La función que cumple en la regeneración de la especie
F = Factores atenuantes y agravantes

56. Valores para la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.10 U.I.T	La conducta sancionable no tiene beneficio	Costos evitados por el infractor (TUPA)	Alta, por ser infracción de continua ocurrencia	Cantidad x Precio de mercado	Gravedad de los daños generados según cuadro N° 3 de la directiva	La afectación y categoría de amenaza de la especie	Función que cumple en la regeneración de la especie	Factores atenuantes y agravantes
515	3005.674	0	0.8704	11421.56	0.2	0	0.75	0

Así se tiene que:

$$M = 2.988 \text{ UIT}$$

57. Siendo así, en aplicación irrestricta de la citada metodología, corresponde imponer al administrado la sanción de multa ascendente a **2.988 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo 1, Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal;

VI. DEL DECOMISO.

58. Que, al respecto, la medida cautelar adoptada en el acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionador, estuvo amparada en lo señalado en el numeral 157.2¹⁴ del

¹⁴ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 157.- Medidas cautelares

(...)

157.2. Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

artículo 157° de la LPAG, toda vez que, las Guías de Transporte Forestal N° 12-000006 y N° 12-000007, del Registro de Plantaciones Forestales N° 12-SEC/REG-PLT-2023-046, no amparan la procedencia legal del producto forestal maderable consistente en 77 trozas de madera rolliza de la especie *Inga feuillei* (paca) con un volumen de 14.182 m³, 36 trozas de madera rolliza de la especie *Juglans neotropica* (nogal) con un volumen de 24.720 m³, 04 trozas de madera rolliza de la especie *Retrophyllum rospigliosii* (ulcumanu) con un volumen de 2.323 m³, 60 trozas de madera rolliza de la especie *Nectandra reticulata* (roble) con un volumen de 10.242 m³, 11 trozas de madera rolliza de la especie *Pouteria caimito* (caimito) con un volumen de 1.970 m³;

59. En este contexto, es menester señalar que, el literal a.1 del inciso a del numeral 9.1, artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, señala que el decomiso consiste en la privación definitiva de,

a.1 Productos forestales sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o provengan de operaciones de extracción no autorizadas.

60. Por lo tanto, al amparo del mencionado cuerpo legal, habiéndose determinado precedentemente que el producto forestal intervenido no cuenta con los documentos que amparen su procedencia legal, corresponde disponer la incautación definitiva del mismo que inicialmente fuera decomisado provisionalmente.

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre y, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000084-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la persona de ROBERTO GABRIEL QUISPE MEZA, identificado con DNI N° 04351119, domiciliado en el Jr. Alfonso Aranda s/n, distrito Villa Rica, provincia Oxapampa, departamento Pasco; por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala ***“Utilizar indebidamente la documentación otorgada por la autoridad competente, para amparar productos forestales obtenidos ilegalmente”***; con una multa de **2.988 UIT**, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado por el administrado, en el Banco de la Nación (Código de Transacción 9660 – Código de pago 7827) o Cuenta Corriente N° 068387264, una vez realizado el pago deberá acercarse a cualquiera de las Sedes de la ATFFS Selva Central para realizar el canje correspondiente. Asimismo, considerando los beneficios del pronto pago, se tiene que el monto de la multa que refiere en el artículo 1°, podrá ser reducido en un 25%, si el imputado realiza el pago dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución administrativa, siendo que la multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.5, artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre; y de incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo. Cabe señalar que, conforme a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, el imputado puede acogerse a los lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 3°.- Excluir del presente procedimiento administrativo sancionador a la persona de RICARDO ALVAREZ PAREDES, identificado con DNI N° 04323280, domiciliado en Pasaje Rosario s/n, distrito Villa Rica, provincia Oxapampa, departamento Pasco, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

Artículo 4°.- Excluir del presente procedimiento administrativo sancionador al Centro de Transformación Primaria ASERRADERO INDUSTRIAL VILLA RICA EIRL, con RUC N° 20606599138, representado por la persona de DENNIS AMIEL VIDURRIZAGA HURTADO, identificado con DNI N° 04329059, domiciliado en el Pasaje San Antonio N° 132, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

Artículo 5°.- Aprobar, el decomiso definitivo del producto forestal maderable decomisado con el Acta de Intervención N° 072-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 04 de agosto del 2023, consistente en 77 trozas de madera rolliza de la especie *Inga feuilleei* (paca) con un volumen de 14.182 m³, 36 trozas de madera rolliza de la especie *Juglans neotropica* (nogal) con un volumen de 24.720 m³, 04 trozas de madera rolliza de la especie *Retrophyllum rospigliosii* (ulcumanu) con un volumen de 2.323 m³, 60 trozas de madera rolliza de la especie *Nectandra reticulata* (roble) con un volumen de 10.242 m³, 11 trozas de madera rolliza de la especie *Pouteria caimito* (caimito) con un volumen de 1.970 m³, de conformidad con el literal a.1 del inciso a del numeral 9.1, artículo 9° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 6°.- Establecer, que el depositario del producto forestal maderable decomisado con el Acta de Intervención N° 072-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 04 de agosto del 2023, es el Centro de Transformación Primaria ASERRADERO INDUSTRIAL VILLA RICA EIRL, con RUC N° 20606599138, representado por la persona de DENNIS AMIEL VIDURRIZAGA HURTADO, identificado con DNI N° 04329059, domiciliado en el Pasaje San Antonio N° 132, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.

Artículo 7°.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° D000175-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, de fecha 25 de abril del 2024, con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa del administrado.

Artículo 8°.- Notificar, la presente resolución a la persona de ROBERTO GABRIEL QUISPE MEZA, identificado con DNI N° 04351119, domiciliado en el Jr. Alfonso Aranda s/n, distrito Villa Rica, provincia Oxapampa, departamento Pasco; RICARDO ALVAREZ PAREDES, identificado con DNI N° 04323280, domiciliado en Pasaje Rosario s/n, distrito Villa Rica, provincia Oxapampa, departamento Pasco; y al Centro de Transformación Primaria ASERRADERO INDUSTRIAL VILLA RICA EIRL, con RUC N° 20606599138, representado por la persona de DENNIS AMIEL VIDURRIZAGA HURTADO, identificado con DNI N° 04329059, domiciliado en el Pasaje San Antonio N° 132, distrito de Villa Rica, provincia de Oxapampa, departamento de Pasco; a efectos de que tomen conocimiento de su contenido. Asimismo, informarle que, de crearlo conveniente, tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante mesa de partes de la ATFFS Selva Central o sus diferentes sedes.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 9°.- Remitir la presente Resolución Administrativa a la Sede Villa Rica y al área de archivo de esta Administración Técnica, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Juan Edgar Escobar Areche
Administrador Técnico (e)
Administración Técnica Forestal y de
Fauna Silvestre – Selva Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR